

**INE/CG716/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, ENTONCES CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/Q-COF-UTF/830/2021/NL**

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/830/2021/NL**.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de escrito de queja.** El once de junio de dos mil veintiuno se recibió en la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral y se remitió con fecha del veintiuno de junio de dos mil veintiuno a la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el Dip. Sergio Gutiérrez Luna, en su carácter de Representante Propietario del partido MORENA, en contra del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León y del partido Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta aportación de ente prohibido por parte del Gobierno Estatal de Jalisco y de los gobiernos municipales de Tlajomulco de Zúñiga, Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque y el uso indebido de los recursos públicos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Nuevo León.

## **II. Hechos denunciados y elementos probatorios.**

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se

transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

### **HECHOS**

*1. El Proceso Electoral Federal y concurrente local en el Estado de Nuevo León inicio el pasado 7 de septiembre de 2020.*

*2. Las campañas electorales en el Estado de Nuevo León iniciaron el pasado 2 de marzo de 2021.*

*3. El tope de campaña para la elección de Gobernador (Acuerdo CEE/CG/55/2020), asciende a la cantidad de \$72.086,341.30 (setenta y dos millones ochenta y seis mil trescientos cuarenta y un pesos 30/100 m.n.).*

*4. En la presente queja se denuncia la utilización de recursos de procedencia ilícita a favor o bien de recursos públicos; en beneficio de la campaña del **C. SAMUEL GARCÍA SEPÚLVEDA**, como candidato a gobernador del Estado de Nuevo León por parte del Partido Movimiento Ciudadano; lo anterior, a través de un presumible ilegal patrocinio por parte del Gobierno Estatal de Jalisco a cargo de Enrique Alfaro Ramírez; así como de los Gobiernos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga, Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque; y, por parte del propio partido Movimiento Ciudadano; situación que quedara debidamente acreditada*

“(…)”

### **III. Elementos probatorios de la queja presentada por el Dip. Sergio Gutiérrez Luna, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Dos (2) resoluciones de procedimiento de adjudicación directa a favor de “INDATCOM, S.A. de C.V.” emitida por el Gobierno del estado de Jalisco.
- Dos (2) contratos de prestación de servicios entre “INDATCOM S.A. de C.V” y el Gobierno del estado de Jalisco.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/830/2021/NL**

- Tres (3) acusas de solicitud de información al partido Movimiento Ciudadano Jalisco.
- Un (1) escrito de respuesta del partido Movimiento Ciudadano informando los nombres de sus proveedores en redes sociales.
- Tres (3) links o enlaces de notas periodísticas:  
[https://www.ntrguadalajara.com/post.php?id\\_notas=150661](https://www.ntrguadalajara.com/post.php?id_notas=150661)  
<https://www.excelsior.com.mx/nacional/desvian-dinero-de-jalisco-a-campana-de-samuel-garcia-municipios-y-gobierno-estatal?amp>  
<https://www.excelsior.com.mx/nacional/desvian-dinero-de-jalisco-a-campa%C3%B1a-de-samuel-garcia-municipios-y-gobierno-estatal?amp>
- Un (1) link de la página de gobierno del Estado de Jalisco.  
<https://info.jalisco.gob.mx/gobierno/estructura/13808>
- Una serie de diligencias que pretende que esta autoridad lleve a cabo.

**IV. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.** Con fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/830/2021/NL** registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto, así como prevenir al quejoso a efecto de que aportara elementos de prueba, que aún con carácter indiciario soporten su aseveración, y la relación con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja, ya que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización.

**V. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/31117/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

**VI. Requerimiento y prevención formulada al Representante de Finanzas del partido MORENA.** Con fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31119/2021 por medio del Sistema Integral de Fiscalización se hizo del conocimiento al Representante de Finanzas del partido MORENA para que por su conducto, notificara al quejoso, que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 29, numeral 1, fracciones V y VII del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, por cuanto hace a la aportación de elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como su relación con cada uno de los hechos narrados; por lo que se le requirió para que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del oficio, desahogara la prevención de mérito; sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en desahogarla.

**VII. Remisión del escrito de queja al Consejo Estatal Electoral Nuevo León.** Recibido y analizado lo que fue el escrito de queja, el veintiséis de junio del año dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31989/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, el escrito de queja de mérito, para que determine lo que en derecho corresponda.

**VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima sexta sesión extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso h), en relación con el 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de **setenta y dos horas** para subsanar las omisiones advertidas, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i. Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no aporte ni ofrezca circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como

- elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii. Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos probatorios constituye un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues dicha falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales puedan ser verificados en un contexto que pueda incidir en la aportación de ente prohibido, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/830/2021/NL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II en relación con el diverso 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra se transcriben:

**“Desechamiento  
Artículo 31**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

*(...)*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.”*

(...)

**Artículo 33**  
**Prevención**

1. En caso que el escrito de queja **no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29**; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, **previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.**

(...)

**Artículo 41.**  
**De la sustanciación**

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el **que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.**

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

(...)"

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

**"Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.-** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/830/2021/NL**

*governados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el **procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

*Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

En el caso que nos ocupa, el escrito es presentado por el Dip. Sergio Gutiérrez Luna, en su carácter de Representante Propietario del partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto, en contra del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, entonces candidato a la Gubernatura de Nuevo León y del partido Movimiento Ciudadano, por la presunta aportación de ente prohibido y el uso indebido de recursos públicos por parte del Gobierno Estatal de Jalisco y de los gobiernos municipales de Tlajomulco de Zúñiga, Zapopan, Guadalajara y



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/830/2021/NL**

Tlaquepaque, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, no aporta los elementos probatorios que aún con carácter indiciario soporten su aseveración.

En la especie, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante oficio de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, ordenó prevenir al Dip. Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto, a efecto que en el término de setenta y dos horas contadas a partir de la fecha de notificación, realizara las aclaraciones a su escrito de queja aportando los elementos de prueba que tuviera y soportaran su aseveración, así como relacionarlos con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; específicamente la presunta aportación de ente prohibido por parte del Gobierno Estatal de Jalisco y de los gobiernos municipales de Tlajomulco de Zúñiga, Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario.

Una vez realizada la notificación correspondiente, aclarara su escrito de queja, aportara los elementos de prueba que tuvieran y soportaran su aseveración, así como relacionarlos con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; específicamente por cuanto hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, a través de la sustanciación del procedimiento de queja, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“(...)

*Por lo anteriormente expuesto y del análisis al escrito presentado, se advierte la posibilidad de constituir infracciones a la normatividad electoral, no obstante la queja en cuestión no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por cuanto hace a la aportación de elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como su relación con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja, específicamente por cuanto hace al presunto patrocinio por parte del Gobierno Estatal de Jalisco y de los municipios de Tlajomulco de Zúñiga, Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque, esto en atención a que su escrito de queja se basa en apreciaciones subjetivas que asociadas a las probanzas presentadas no dotan de elementos que permitan desplegar las facultades de esta autoridad, (...)*”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/830/2021/NL**

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que si bien el promovente indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que los mismos hacen referencia a la utilización de recursos de procedencia ilícita o bien de recursos públicos en beneficio de la campaña del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, como candidato a gobernador del Estado de Nuevo León por parte del partido Movimiento Ciudadano; lo anterior, a través de un presumible ilegal patrocinio por parte del Gobierno Estatal de Jalisco a cargo de Enrique Alfaro Ramirez: así como de los Gobiernos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga, Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque, sin embargo no se advierte que el quejoso aporte las pruebas, siquiera indiciarias, que soporten su aseveración y sean relacionadas con los hechos que pudieran ser investigadas y en su caso ser sancionadas a través de la sustanciación del procedimiento de queja.

Aunado a lo anterior, en el escrito de queja hace la imputación sobre que el financiamiento de la campaña del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda fue por parte del Gobierno Estatal de Jalisco y de los gobiernos municipales de Tlajomulco de Zúñiga, Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque, sin embargo, las pruebas presentadas no aportan consisten en los contratos de prestación de servicios entre una empresa y los gobiernos mencionados, lo que únicamente dota de certeza de la existencia de un negocio jurídico entre las partes, sin que de ellos se pueda inferir la existencia de un ilícito sancionable. Asimismo, aporta como elementos probatorios ligas que contienen notas periodísticas las cuales, como lo precisa el artículo 440, numeral 1, inciso e) fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales establece que las quejas se consideraran frívolas cuando *únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad*, por lo que al no aportar los elementos probatorios que acrediten su veracidad no son suficientes para que esta autoridad pueda aducir la existencia de algún ilícito.

Por lo anterior, conviene tener presente que para que esta autoridad esté en posibilidad de imponer una sanción a un sujeto, en primer lugar, debe acreditar la existencia de una conducta que pudiere infringir la normatividad electoral, ello a través de elementos probatorios suficientes.

En ese sentido, es dable mencionar, que esta autoridad con el fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios llevó a cabo la notificación personal del acuerdo de prevención, con las debidas formalidades, especificando la fecha de término para que la quejosa estuviera en aptitud de desahogar la prevención.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/830/2021/NL**

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el día veinticinco de junio de dos mil veintiuno, como se ilustra en el siguiente cuadro:

<b>Fecha del acuerdo de prevención</b>	<b>Fecha de notificación del acuerdo de prevención</b>	<b>Inicio del plazo para desahogar la prevención</b>	<b>Término del plazo para desahogar la prevención</b>	<b>Fecha de desahogo de la prevención</b>
22 de junio de 2021	22 de junio de 2021 a las 22:03 hrs.	22 de junio de 2021 a las 22:03 hrs.	25 de junio de 2021 a las 22:03 hrs.	El sujeto obligado no desahogó la prevención.

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el plazo y términos señalados en el acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad electoral considera que lo procedente es desechar la presente queja, toda vez que no subsanó las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 31, numeral 1 fracción II; y 41, numeral 1, inciso h. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

No pasa desapercibido por esta autoridad que se advierten hechos que a decir del quejoso consisten en la utilización de recursos de procedencia ilícita a favor o bien de recursos públicos; en beneficio de la campaña del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, como candidato a gobernador del Estado de Nuevo León por parte del partido Movimiento Ciudadano; lo anterior, a través de un presumible ilegal patrocinio por parte del Gobierno Estatal de Jalisco a cargo de Enrique Alfaro Ramírez; así como de los Gobiernos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga, Zapopan, Guadalajara y Tlaquepaque, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Nuevo León.

Lo anterior configuraría, a la luz de la pretensión del quejoso, la presunta actualización de hechos del uso indebido de recursos públicos; en el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Nuevo León.

En este orden de ideas, en términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y

entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

Por tanto, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de aquella autoridad electoral, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en artículo 440, fracción 1 incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

***“Artículo 440.***

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

***a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***

***b) Sujetos y conductas sancionables;***

***c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;***

***d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y***

*(...)”*

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, el artículo 331 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, establece lo que a la letra se transcribe:

**“Artículo 331.** *Una elección será nula:*

(...)

*V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Serán consideradas como violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:*

(...)

*c. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

(...)”

Asimismo, los artículos 333 y 334 del mismo ordenamiento establece lo siguiente:

**Artículo 333.** *La contravención a los imperativos de la presente Ley por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, coaliciones y miembros de éstas, observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o candidatos, son infracciones a la misma y serán sancionadas conforme se preceptúa en sus disposiciones.*

**Artículo 334.** *La Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones a las disposiciones de esta Ley que, independientemente de ser constitutivas de delito, cometan las personas precisadas en el artículo anterior, procediendo a la aplicación de su correspondiente sanción, previa instauración del procedimiento respectivo por oficio, denuncia o queja*

(...)”

De dicho precepto se advierte que, la Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones a las disposiciones de dicho precepto legal.

Por tanto, dada la naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la

presunta utilización de recursos públicos en la contienda electoral; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

En este orden de ideas, se solicita que en caso de que los hechos materia de la vista resulten acreditados y los mismos se subsuman en hipótesis alguna de infracción a la normativa electoral local, se haga del conocimiento a esta autoridad la resolución que para tales efectos se emita. Lo anterior a efectos de poder determinar lo que conforme a derecho y competencia de esta autoridad corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de uso indebido de recursos públicos. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar las erogaciones o aportaciones que en su caso hayan acontecido, a los montos correspondientes a la etapa electoral del sujeto obligado denunciado, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, por los elementos vertidos anteriormente, se **desecha** la queja interpuesta por el Dip. Sergio Gutiérrez Luna, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León y del partido Movimiento Ciudadano.

**3. Vista a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León.** Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedente de la presente Resolución, de manera previa, se hicieron del conocimiento de la autoridad electoral local los hechos denunciados en términos de la pretensión del denunciante. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad electoral local resulta vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional, este Consejo General considera procedente requerir al Organismo Público Local Electoral del estado de Nuevo León, informe la determinación que en su caso haya recaído a la causa hecha de su conocimiento,

a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

4. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la

contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** el escrito de queja presentado por el Dip. Sergio Gutiérrez Luna, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando **3**, hágase del conocimiento a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, la determinación de esta autoridad electoral.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al quejoso a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/830/2021/NL**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**